

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3577-2022-TCE-S1*

**Sumilla:** *“(...) no es posible determinar que los integrantes del Consorcio presentaron documentación falsa, tomando en cuenta que la presunción de licitud que lo protege impone el deber de probar más allá de la duda razonable, la existencia de una conducta ilícita (...)”.*

**Lima, 20 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 20 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4397/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **N Y MJ CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.** y **JP Y JR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO JP Y JR**, por supuesta responsabilidad al haber presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado documentación falsa o adulterada, en el marco de la apelación seguida en el Expediente 3369/2020.TCE; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Cédula de Notificación N° 00087/2021.TCE<sup>1</sup>, presentada el 9 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se remitió la Resolución N° 2636-2020-TCE-S4 del 15 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal, cuyo numeral 41 de la fundamentación determinó que correspondía abrir expediente administrativo sancionador contra las empresas N Y MJ CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C y JP Y JR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., integrantes del **CONSORCIO JP Y JR**, en adelante **el Consorcio**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada ante el Tribunal.

### **“FUNDAMENTACIÓN**

33. *En este punto, cabe indicar que en su absolución al recurso de apelación el Adjudicatario ha presentado el “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio”, con la legalización de firmas de sus integrantes ante notario público, (...).*

34. *Lo anterior, no hace más que evidenciar que el Adjudicatario no presentó su “Anexo N° 5 - Promesa de consorcio” consignando las obligaciones a las que se comprometen cada uno de sus consorciados, pues, ello recién ha ocurrido en esta instancia, debiendo reiterarse que el detalle de las obligaciones no es subsanable según lo establecido en la normativa de contratación pública; inclusive, se aprecia*

<sup>1</sup> Véase folio 2 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Véase folios 4 al 33 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3577-2022-TCE-S1*

*que la información en mención ha sido incorporada en forma posterior a la legalización notarial que efectuó la Notaría Pública de Jauja, la abogada Diomedes Vides Ramírez Arroyo, lo que impide tener certeza de que ésta – la información-haya formado parte del “Anexo N° 5”, verificándose, incluso, la existencia de un indicio de presentación de documentación falsa y/o adulterada ante el Tribunal.*

(...)

41. Finalmente, teniendo en cuenta que existen indicios a fin de la presentación de documentación falsa y/o adulterada por parte del Adjudicatario consistente en el “Anexo N° 5- Promesa de consorcio” que presentó en su absolución al recurso de apelación ante este Tribunal; corresponde **abrir expediente administrativo sancionador contra dicho postor, según lo expuesto en el fundamento 34.**

(...).”

2. Mediante Decreto del 25 de mayo de 2022<sup>3</sup>, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** informe técnico legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y su supuesta responsabilidad, **ii)** señalar y evaluar de forma clara y precisa, la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por los integrantes del CONSORCIO JP Y JR
3. Con Decreto del 28 de junio de 2022<sup>4</sup>, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado documento falso o adulterado ante el Tribunal, durante el trámite del Expediente N° 3369/2020.TCE; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, consistente en el siguiente documento:

### **Supuesto documento falso o adulterado:**

- i) Anexo N° 05 - Promesa de Consorcio del 30 de octubre de 2020, suscrito por los señores NOE ISAIAS PALACIOS PECHO y JUNIOR’S NOE PALACIOS INGA, en calidad de Gerentes Generales de las empresas N Y MJ

<sup>3</sup> Documento obrante a folio 48 a 21 del expediente administrativo. Cabe precisar que, el 26 de mayo de 2022 fue notificada la Entidad con la Cédula de Notificación N° 30592/2022.TCE, y el 31 de mayo de 2022 se notificó al OCI de la Entidad con la Cédula de Notificación N° 30591/2022.TCE. (Folio 53 al 68 del expediente administrativo).

<sup>4</sup> Documento obrante a folio 91 al 101 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3577-2022-TCE-S1*

CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C y JP Y JR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., integrantes del Consorcio.

Para tal efecto, se otorgó a aquél el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos en caso de incumplir dicho requerimiento.

4. Con Decreto del 1 de julio de 2022<sup>5</sup> se tuvo por efectuada la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.
5. Mediante Oficio N° 177-2022-MPYLO/ALC<sup>6</sup> del 1 de julio de 2022, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad solicitó plazo adicional para remitir la información solicitada con el Decreto del 25 de mayo de 2022.
6. Mediante Decreto del 14 de julio de 2022, se dispuso no ha lugar a la solicitud de plazo adicional requerido por la Entidad, mediante el Oficio N° 177-2022-MPYLO/ALC<sup>7</sup> del 1 de julio de 2022.
7. Habiendo transcurrido el plazo otorgado a los integrantes del Consorcio para la presentación de sus descargos, con Decreto del 19 de julio de 2022<sup>8</sup>, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y remitir el presente expediente a la Primera Sala, para que emita pronunciamiento, siendo recibido el 20 del mismo mes y año.
8. Mediante Oficio N° 219-2022-MPYLO/ALC<sup>9</sup> del 9 de agosto de 2022, presentado el 10 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad adjuntó el Informe Legal N° 042-2022-MPYLO/ALE-ABOG-ERC<sup>10</sup> del 20 de julio de 2022, indicando que el documento cuestionado, se presentó ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, por lo que, carece de competencia que emita pronunciamiento.
9. Con Decreto del 11 de agosto de 2022<sup>11</sup>, se dejó a consideración de la Sala, la información remitida por la Entidad, con el Oficio N°219-2022-MPYLO/ALC.

<sup>5</sup> Documento obrante a folio 102 104 dl expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folio 114 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Documento obrante a folio 114 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Véase folio 121 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Documento obrante a folio 123 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Documento obrante a folio 216 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante a folio 392 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3577-2022-TCE-S1*

10. Mediante Decreto del 5 de octubre de 2022<sup>12</sup>, se dejó constancia del Acuerdo del Consejo Directivo que ratifica la conformación de la Primera Sala, conforme lo indicado en la Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 del mismo mes y año.
11. Mediante Decreto del 17 de octubre de 2022<sup>13</sup>, se requirió lo siguiente:

### **A LA NOTARIA PÚBLICA DE JAUJA – ABOGADA DIOMEDES VIDES RAMÍREZ ARROYO**

*En el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra las empresas N Y MJ CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20568631766) y JP y JR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. (con R.U.C. N° 20601000866), integrantes del CONSORCIO JP Y JR, por su presunta responsabilidad al haber presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado documentación falsa o adulterada, en el marco de la apelación seguida en el Expediente 3369/2020.TCE [en el cual se ventiló la apelación interpuesta por la empresa SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 012-2020-CS/MPYLO - primera convocatoria], convocada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI - LA OROYA, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio educativo del nivel secundario de la I.E. Purísima Concepción, distrito de Paccha, provincia de Yauli - región Junín”]; se aprecia que se está cuestionando el siguiente documento:*

- *Anexo N° 05 - Promesa de Consorcio de fecha 30 de octubre de 2020, suscrita por los señores NOE ISAIAS PALACIOS PECHO y JUNIOR’S NOE PALACIOS INGA, en calidad de Gerentes Generales de las empresas N Y MJ CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C y JP y JR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., respectivamente, como integrantes del CONSORCIO JP Y JR, **se requiere, lo siguiente:***

*[cuya copia se adjunta]*

- 1) *Sírvase confirmar de manera expresa, si la certificación notarial de firma obrante en el Anexo N° 05 - Promesa de Consorcio de fecha 30 de octubre de 2020, fue realizada por su persona, en la fecha que allí se refiere.*
- 2) *Sírvase conformar **si** el Anexo N° 05 - Promesa de Consorcio de fecha 30 de octubre de 2020, presentado ante su despacho, para su respectiva legalización, tiene como contenido **las obligaciones a las que se comprometen cada uno los consorciados**, conforme se describe en el folio 2 del mencionada Anexo, que se adjunta.*

<sup>12</sup> Documento obrante a folio 393 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Documento obrante a folio 394 del expediente administrativo

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3577-2022-TCE-S1*

- 3) *Sírvase confirmar si los sellos y la firma consignados en el Anexo N° 05 - Promesa de Consorcio de fecha 30 de octubre de 2020, son auténticos.*

(...)”

(sic)

12. Mediante Oficio N° 199-2022-RNA-J del 18 de octubre de 2022, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal en la misma fecha, la Notaría Pública de Jauja – Abogada Diomedes Vides Ramírez Arroyo, remitió la información solicitada con el Decreto del 17 de octubre de 2022.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Administrado incurrió en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o adulterada ante el Tribunal, durante el trámite del Expediente N° 3369/2020.TCE; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3577-2022-TCE-S1*

concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir -para efectos de determinar responsabilidad administrativa- la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado [como falso] fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o, ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración del documento presentado, en este caso, ante el Tribunal, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como su emisor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3577-2022-TCE-S1*

5. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

6. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción***

7. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado, en el marco del Expediente N° 3369/2020.TCE (recurso de apelación), presunta documentación falsa o adulterada, contenida en el siguiente documento:
  - i) Anexo N° 05 - Promesa de Consorcio del 30 de octubre de 2020, suscrita por los señores NOE ISAIAS PALACIOS PECHO y JUNIOR'S NOE PALACIOS INGA, en calidad de Gerentes Generales de las empresas N Y MJ CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C y JP y JR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., respectivamente, como integrantes del CONSORCIO JP Y JR.
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante el Tribunal; y, **ii)** la falsedad o adulteración del documento presentado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3577-2022-TCE-S1*

9. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado ante el Tribunal, el 26 de noviembre de 2020<sup>14</sup>, en la absolución al recurso de apelación ante este Tribunal, trámite efectuado en el Expediente N° 3369/2020.TCE.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunido dicho documento.

En este punto, corresponde señalar que la imputación a los integrantes del Consorcio radica en haber presentado ante el Tribunal, el Anexo N° 05 - Promesa de Consorcio del 30 de octubre de 2020, suscrito por los señores NOE ISAIAS PALACIOS PECHO y JUNIOR'S NOE PALACIOS INGA, en calidad de gerentes generales de las empresas N Y MJ CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C y JP y JR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., respectivamente, como integrantes del CONSORCIO JP Y JR; documento cuestionado, supuestamente al haber incorporado en forma posterior a la legalización notarial que efectuó la Notaría Pública de Jauja, la abogada Diomedes Vides Ramírez Arroyo, las obligaciones a las que se comprometen cada uno de sus consorciados.

A continuación, se muestra el documento materia de cuestionamiento:

---

<sup>14</sup> Documento obrante a folio 69 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

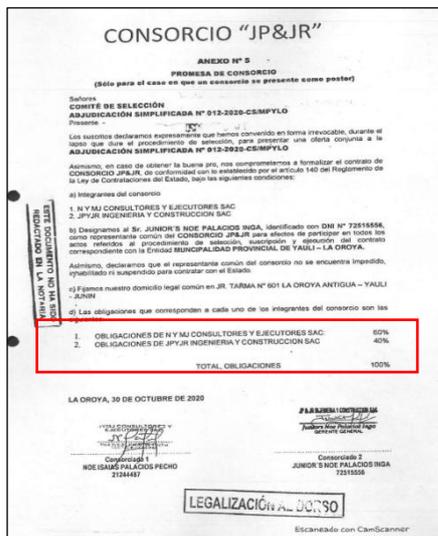
## Resolución N° 3577-2022-TCE-S1



10. En este punto, es pertinente traer a colación los fundamentos pertinentes de la Resolución N° 2636-2020-TCE-S4 del 15 de diciembre de 2020, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal, al resolver el recurso de apelación:

“(...)

29. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que, a folio 25, presentó el “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio”, según se reproduce a continuación:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3577-2022-TCE-S1

30. Conforme a lo anterior, cabe resaltar dos (2) cuestiones respecto a la Promesa de consorcio que presentó el Adjudicatario en su oferta: i) no se adjuntó la legalización de firmas de sus integrantes ante notario público, pues solo hay un folio referido al Anexo N° 5, el cual se ha reproducido en el fundamento precedente y ii) si bien se consignó el porcentaje de participación de los integrantes del consorcio, no se precisó ni detalló las obligaciones a las que se comprometen cada uno, para la ejecución de la obra.

(...)

31. (...)

Así pues, se aprecia que este extremo del “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio”, es decir, la omisión del detalle de las obligaciones a las que se comprometen cada uno de los integrantes del consorcio, no constituye un hecho subsanable según la normativa de contratación pública.

33. En este punto, cabe indicar que en su absolución al recurso de apelación el Adjudicatario ha presentado el “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio”, con la legalización de firmas de sus integrantes ante notario público, según se reproduce a continuación:

000008

CERTIFICADO, que la firma de Julio César Peláez Cárdenas en representación de JP & JR INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC Y N.Y.M.J. CONSULTORES Y EJECUTORES SAC, FINANCIAS PERU S.A. depositario de N.Y.M.J. CONSULTORES Y EJECUTORES SAC, identificado con REN. DNI N° 72515567 y 2124487, respectivamente, quienes son responsables del contrato del presente Documento N° 30 OCT 2022, en la ciudad de LIMA.

OBLIGACIONES DEL CONSORCIO DE JP&JR	
1. OBLIGACIONES DE N.Y.M.J. CONSULTORES Y EJECUTORES SAC:	60%
✓ Acreditación de Experiencia del Postor	
✓ Ejecución de Obra	
2. OBLIGACIONES DE J.P.Y.J.R. INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC:	40%
✓ Acreditación de Experiencia del Postor	
✓ Ejecución de Obra	
✓ Facturación	
<b>TOTAL OBLIGACIONES</b>	<b>100%</b>

NOTARIA PUBLICA  
Domingo José  
Calle Arce  
1001 - LIMA - PERU

CONSORCIO J.P.Y.J.R.  
Julio César Peláez Cárdenas  
Administrador General

34. Lo anterior, no hace más que evidenciar que el Adjudicatario no presentó su

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3577-2022-TCE-S1*

“Anexo N° 5 – Promesa de consorcio” consignando las obligaciones a las que se comprometen cada uno de sus consorciados, pues, ello recién ha ocurrido en esta instancia, debiendo reiterarse que el detalle de las obligaciones no es subsanable según lo establecido en la normativa de contratación pública; inclusive, se aprecia que la información en mención ha sido incorporada en forma posterior a la legalización notarial que efectuó la Notaría Pública de Jauja, la abogada Diomedes Vides Ramírez Arroyo, lo que impide tener certeza de que ésta – la información- haya formado parte del “Anexo N° 5”, verificándose, incluso, la existencia de un indicio de presentación de documentación falsa y/o adulterada ante el Tribunal.

(...)”.

(sic)

(subraya agregado).

11. Al respecto, conforme a los fundamentos citados de la Resolución N° 2636-2020-TCE-S4 del 15 de diciembre de 2020, la controversia en torno al documento citado se originó pues fue presentado ante el Tribunal, en la absolución al recurso de apelación, incorporando un segundo folio en el que, después de la legalización efectuada por la Notaria Diomedes Vides Ramírez Arroyo, aparecían las obligaciones a las que se comprometen cada uno de sus consorciados.
12. Es así que, mediante Decreto del 17 de octubre de 2022, se solicitó a la Notaría Pública de Jauja, de la abogada Diomedes Vides Ramírez Arroyo, lo siguiente:
  - 1) *Sírvase confirmar de manera expresa, si la certificación notarial de firma obrante en el Anexo N° 05 - Promesa de Consorcio de fecha 30 de octubre de 2020, fue realizada por su persona, en la fecha que allí se refiere.*
  - 2) *Sírvase conformar si el Anexo N° 05 - Promesa de Consorcio de fecha 30 de octubre de 2020, presentado ante su despacho, para su respectiva legalización, tiene como contenido **las obligaciones a las que se comprometen cada uno los consorciados**, conforme se describe en el folio 2 del mencionada Anexo, que se adjunta.*
  - 3) *Sírvase confirmar si los sellos y la firma consignados en el Anexo N° 05 - Promesa de Consorcio de fecha 30 de octubre de 2020, son auténticos.*
13. En respuesta, mediante Oficio N° 199-2022-RNA-J del 18 de octubre de 2022, la Notaría Pública de Jauja – Abogada Diomedes Vides Ramírez Arroyo, informó lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3577-2022-TCE-S1*

“(...)

*Al respecto debo informarle que el notario solo da fe de las firmas de los escribientes; mas no del contenido como puede apreciarse de los dispuesto por el art. 106 del D. leg 1049 (ley de Notario), **sin embargo, no es posible confirmar lo solicitado por que se requiere el original.***

(...)”

(sic).

(énfasis agregado).

14. Al respecto, cabe indicar que el Tribunal de Contrataciones no cuenta con el original del Anexo N° 05 - Promesa de Consorcio, pues éste fue presentado por los integrantes del Consorcio, como parte de la absoluc n del recurso de apelaci n, de manera electr nica, esto es, por Mesa de Partes Digital del OSCE, a trav s del portal web institucional.

Agregado a ello, a la fecha, los integrantes del Consorcio no han presentado sus descargos, pese a haber sido debidamente notificados por Casilla Electr nica del OSCE.

15. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se deben proporcionar todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisi n de la infracci n y la responsabilidad en el supuesto de hecho, para que se produzca convicci n suficiente m s all  de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunci n de inocencia que lo protege, lo que no ocurre en el presente caso, debido a que la Notar a P blica de Jauja – Abogada Diomedes Vides Ram rez Arroyo, para brindar respuesta, ha solicitado el original; por tanto, no es posible determinar que los integrantes del Consorcio presentaron documentaci n falsa, tomando en cuenta que la presunci n de licitud que lo protege impone el deber de probar m s all  de la duda razonable, la existencia de una conducta il cita.
16. En este punto, es importante tener en cuenta que, para verificar la configuraci n de la infracci n bajo an lisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, pues su actuaci n se encuentra amparada en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del art culo 248 del TUO de la LPAG.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3577-2022-TCE-S1*

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*.

Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prescribe que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

En el caso concreto, atendiendo a la información y documentación obrante en el expediente; no habiéndose determinado la falsedad o adulteración del anexo cuestionado, debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentra amparado; por lo que, corresponde declarar **NO HA LUGAR A SANCIÓN**, respecto de este extremo.

17. En conclusión, a partir de una apreciación conjunta y razonada de los instrumentos probatorios actuados en el presente procedimiento sancionador, este Colegiado considera que no es posible atribuirles a los integrantes del Consorcio, responsabilidad por los hechos que se imputan en el presente procedimiento, debiendo archiversse el presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los Vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Cecilia Barenise Ponce Cosme, en reemplazo de la Vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala 2022, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3577-2022-TCE-S1*

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas N Y MJ CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. con R.U.C. N° 20568631766 y JP Y JR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. con R.U.C. N° 20601000866, integrantes del CONSORCIO JP Y JR, por su presunta responsabilidad al haber presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, documentación falsa o adulterada, en el marco de la apelación seguida en el Expediente 3369/2020.TCE
2. Archívese el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

**Villanueva Sandoval.**

Ponce Cosme.

Cortez Tataje.